

La Gaceta N' 213 - Miércoles 5 de noviembre de 1997

LEYES

N° 7695

**APROBACIÓN DEL TRATADO ENTRE ALEMANIA Y COSTA RICA
SOBRE FOMENTO Y RECÍPROCA PROTECCIÓN DE
INVERSIONES Y SU PROTOCOLO
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

DECRETA:

Artículo 1°--Aprobación

Apruébase, en cada una de sus partes, el Tratado entre la República de Alemania y, la República de Costa Rica sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones, y su Protocolo, suscritos el 13 de setiembre de 1904. Los textos son los siguientes:

"TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE FOMENTO Y RECÍPROCA PROTECCIÓN DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Federal de Alemania, Animados del deseo de intensificar la colaboración económica entre ambos Estados a través del incremento de las inversiones recíprocas,
Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los nacionales o sociedades de un Estado en el territorio del otro Estado, y
Reconociendo que el fomento y la protección mediante tratado de esas inversiones pueden servir para estimular la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Para los fines del presente Tratado

1. El concepto de "inversiones" comprende toda clase de bienes, en especial:
 - a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos i reales como hipotecas y derechos de prenda;
 - b) Participaciones y títulos de otra índole en sociedades;
 - e) Derechos a fondos empleados para crear un valor económico, o a prestaciones que tengan un valor económico;
 - d) Derechos de propiedad intelectual, en especial derechos de autor, patentes, modelos de utilidad, modelos y dibujos industriales, marcas, nombres comerciales, secretos industriales y comerciales, procedimientos técnicos, *know how* y derechos de llave;

- e) Concesiones otorgadas por entidades de derecho público, incluidas las concesiones de exploración y explotación; una modificación en la forma de inversión de los bienes no afecta a su carácter de capital invertido;
2. El concepto de "utilidades" designa aquellas cantidades derivadas de una inversión por un período determinado, en concepto de participaciones en los beneficios, dividendos, intereses, derechos de licencia o de otra índole;
 3. El concepto de "nacionales" designa
 - a) con referencia a la República Federal de Alemania: los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania;
 - b) con referencia a la República de Costa Rica: los costarricenses conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República de Costa Rica;
 4. El concepto de "sociedades" designa
 - a) con referencia a la República Federal de Alemania: todas las personas jurídicas, así como sociedades comerciales y demás sociedades o asociaciones con o sin personalidad jurídica que tengan su domicilio social en el territorio de la República Federal de Alemania y que estén constituidas conforme a las disposiciones legales alemanas, independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro;
 - b) con referencia a la República de Costa Rica: toda persona jurídica, así como toda entidad sin personalidad jurídica, constituida en la República de Costa Rica conforme a la legislación costarricense que tenga su domicilio social en el territorio costarricense, independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro;

ARTICULO 2

1. Cada Parte Contratante, de acuerdo con sus disposiciones legales vigentes, permitirá, dentro de su respectivo territorio, las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, promoviéndolas en lo posible. En todo caso, tratará justa y equitativamente las inversiones.
2. Las inversiones realizadas conforme con las disposiciones legales de una Parte Contratante en su territorio por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante gozarán de la plena protección del presente Tratado.
3. Una Parte Contratante no perturbará de ninguna manera mediante medidas arbitrarias o un trato desigual injustificado la administración, utilización, uso o aprovechamiento de las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en su territorio.
4. El presente Tratado regirá asimismo en las áreas de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental en la medida en que el Derecho Internacional autorice a la Parte Contratante respectiva el ejercicio de derechos de soberanía o jurisdicción en dichas áreas.

ARTICULO 3

1. Cada Parte Contratante no someterá las inversiones en su territorio que sean propiedad o estén controladas por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante a un trato menos favorable que el que se concede a las inversiones de los propios nacionales y sociedades o a las inversiones de nacionales y sociedades de terceros Estados.

2. Cada Parte Contratante no someterá a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas directamente con las inversiones en su territorio, a un trato menos favorable que a sus propios nacionales y sociedades o a los nacionales y sociedades de terceros Estados.

3. El trato en cuestión no se refiere a las prerrogativas que una Parte Contratante otorgue a los nacionales o sociedades de terceros Estados en virtud de su pertenencia a una unión económica, un mercado común, una unión aduanera o una zona de libre comercio, o en virtud de su asociación con la misma.

4. El trato otorgado conforme con el presente artículo no se refiere a las ventajas que una Parte Contratante conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados en virtud de un convenio para evitar la doble imposición u otros acuerdos en materia fiscal.

ARTICULO 4

1. Las inversiones de nacionales o sociedades de una Parte Contratante gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Las inversiones de nacionales o sociedades de una Parte Contratante no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, nacionalizadas, o sometidas a otras medidas que en sus repercusiones, equivalgan a expropiación o nacionalización, sino en favor del interés público, debiendo en tal caso ser indemnizadas. Estas medidas deberán ser autorizadas por ley. La indemnización deberá responder al valor de la inversión inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación, nacionalización o medida equiparable efectiva o inminente. La indemnización deberá satisfacerse sin demora y devengará intereses hasta la fecha de su pago según la tasa pasiva promedio de interés bancario; deberá ser efectivamente realizable y libremente transferible. A más tardar en el momento de la expropiación, nacionalización o medida equiparable, deberán haberse tomado en debida forma disposiciones para fijar y satisfacer la indemnización. La legalidad de la expropiación, nacionalización o medida equiparable, y la cuantía de la indemnización deberán poder ser comprobables en procedimiento judicial ordinario.

3. Los nacionales o las sociedades de una Parte Contratante que, por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución o estado de emergencia nacional o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, sufran pérdidas en sus inversiones no serán tratados por esta menos favorablemente que sus propios nacionales o sociedades en lo referente a restituciones, ajustes, indemnizaciones u otros pagos. Estas cantidades serán libremente transferibles.

4. En lo concerniente a las materias reglamentadas en el presente artículo, los nacionales o sociedades de una Parte Contratante gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante del trato de nación más favorecida.

ARTICULO 5

1. Cada Parte Contratante garantizará a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversión, especialmente:

- a) Del capital y de las sumas adicionales para el mantenimiento o ampliación de la inversión;
 - b) De las utilidades;
 - c) De la amortización de préstamos;
 - d) Del producto en el caso de liquidación o enajenación total o parcial de la inversión;
 - e) De las indemnizaciones previstas en el artículo 4.
2. Las transferencias con arreglo al párrafo 2 ó 3 del artículo 4, al artículo 5 o al artículo 6 se efectuarán sin demora, al tipo de cambio vigente.

ARTICULO 6

Si una Parte Contratante realiza pagos a sus nacionales o sociedades en virtud de una garantía otorgada para una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, esta, sin perjuicio de los derechos que en virtud del artículo 9 corresponden a la primera Parte Contratante, reconocerá la subrogación de todos los derechos de estos nacionales o sociedades a la primera Parte Contratante, bien sea por disposición legal o por acto jurídico. Además, la otra Parte Contratante reconocerá la subrogación de la Primera Parte Contratante en todos estos derechos (derechos transferidos), esta estará autorizada a ejercerlos en la misma medida que su anterior titular. Para la transferencia de los pagos que deban realizarse en virtud de los derechos subrogados regirán mutatis mutandis los párrafos 2 y 3 del artículo 4 y el artículo 5.

ARTICULO 7

- 1., Si de las disposiciones legales de una Parte Contratante o de obligaciones emanadas del Derecho Internacional aparte del presente Tratado, actuales o futuras, entre las Partes Contratante, resultara una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Tratado, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Tratado, en cuanto sea más favorable.
2. Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que haya contraído respecto a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en su territorio.

ARTICULO 8

El presente Tratado se aplicará también a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los nacionales o sociedades de una Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante en el Territorio de esta última.

ARTICULO 9

1. Las divergencias que surgieron entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado deberán, en lo posible, ser dirimidas amigablemente por los gobiernos de las dos Partes Contratantes.
2. Si una divergencia no pudiera ser dirimida de esta manera, será sometida a un tribunal arbitral a petición de una de las dos Partes Contratantes.

3. El tribunal arbitral será constituido ad hoc; cada Parte Contratante nombrará un miembro, y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como presidente a un nacional de un tercer Estado que será nombrado por los gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses, el presidente dentro de un plazo de tres meses, después de que una Parte Contratante haya comunicado a la otra que desea someter la divergencia a un tribunal arbitral.
4. Si los plazos previstos en el párrafo, 3 no fueren observados, y a falta de otro arreglo, cada Parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En el caso de que el Presidente sea nacional de una de las Partes Contratantes o se halle impedido por otra causa, corresponderá al Vicepresidente efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente también fuere nacional de una de las dos Partes Contratantes o si se hallare también impedido, corresponderá efectuar los nombramientos al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las Partes Contratantes.
5. El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones serán obligatorias. Cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes. El tribunal arbitral podrá adoptar un reglamento diferente en lo que concierne a gastos. Por lo demás, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.
6. Si ambas Partes Contratantes se hubieren adherido al Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, de 18 de marzo de 1965, no se podrá, en atención a la disposición del párrafo 1 del artículo 27 de dicho Convenio, acudir al tribunal arbitral arriba previsto cuando entre el nacional o la sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante se haya llegado a un acuerdo conforme al artículo 25 del Convenio. No quedará afectada la posibilidad de acudir al tribunal arbitral arriba previsto en el caso de que no se respete una decisión judicial del tribunal arbitral del mencionado Convenio (artículo 27), o en el caso de subrogación por disposición legal o por acto jurídico, conforme al artículo 6 del presente Tratado.

ARTICULO 10

1. Las divergencias que surgieron entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante en relación con las inversiones deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes en litigio.
2. Si una divergencia no pudiere ser dirimida en el plazo de seis (6) meses, contado desde la fecha en que una de las partes en litigio la haya hecho valer, será sometida, a petición del nacional o de la sociedad de la otra Parte Contratante, a un procedimiento arbitral. En la medida en que las partes en litigio no lleguen a un arreglo en otro sentido, las divergencias se someterán a un procedimiento arbitral conforme al Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados del 18 de marzo de 1965.
3. El tribunal arbitral decidirá sobre la base del presente tratado y, en su caso, sobre la base de otros acuerdos vigentes entre las Partes Contratantes, del derecho interno de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, incluyendo las normas de derecho internacional privado, y de los principios generales del Derecho Internacional.

4. El laudo arbitral será obligatorio y no podrá ser objeto de otros recursos o demás acciones legales que los previstos en el mencionado Convenio. Se ejecutará con arreglo al derecho interno.
5. La Parte Contratante implicada en el litigio no alegará durante un procedimiento arbitral o la ejecución de un laudo arbitral el hecho de que el nacional o la sociedad de la otra Parte Contratante haya recibido una indemnización resultante de un seguro por una parte del daño o por el daño total.

ARTICULO 11

El presente Tratado seguirá en vigor aún en caso de conflicto entre las Partes Contratantes, sin perjuicio del derecho de tomar medidas provisionales autorizadas por las normas generales del Derecho Internacional. Las medidas de esa índole serán derogadas a más tardar en el momento en que termine el conflicto, independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas.

ARTICULO 12

1. El presente Tratado será ratificado por las Partes Contratantes los instrumentos de ratificación serán canjeados lo antes posible en San José, Costa Rica.
 2. El presente Tratado entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación. Su vigencia será de diez (10) años y se prolongará después por tiempo indefinido, a menos que fuera denunciado por escrito por una de las Partes Contratantes doce (12) meses antes de su expiración. Transcurridos diez (10) años, el Tratado podrá denunciarse en cualquier momento con un preaviso de doce (12) meses.
 3. Para las inversiones realizadas hasta el momento de la expiración del presente Tratado, las disposiciones de los artículos 1 a 11 seguirán rigiendo durante los quince (15) años subsiguientes a la fecha en que haya expirado la vigencia del presente Tratado.
- HECHO en San José, Costa Rica, el trece de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares, en español y alemán, cada uno, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Fernando E. Naranjo V.

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

José Rossi Umaña

MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Wilfried Rupprecht

EMBAJADOR

PROTOCOLO

En el acto de la firma del Tratado entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones, los infraescritos plenipotenciarios han adoptado además los siguientes acuerdos, que se consideran como parte integrante del Tratado:

1. Ad Artículo 1

- a) El presente Tratado no se aplicará a las inversiones realizadas en la República de Costa Rica por personas naturales que sean nacionales de la otra Parte Contratante si tales personas, a la fecha de la inversión inicial, han tenido su domicilio permanente desde hace más de diez (10) años en la República de Costa Rica, salvo cuando se pruebe que las inversiones provienen del extranjero.
- b) Las utilidades de una inversión, y en el caso de su reinversión, también las utilidades de esta, gozarán de igual protección que la inversión misma.
- e) Sin perjuicio de otros procedimientos para determinar la nacionalidad, se considerará en especial como nacional de una Parte Contratante a toda persona que posea un pasaporte nacional extendido por la autoridad competente de la respectiva Parte Contratante.

2. Ad Artículo 3

- a) Por "actividades" en el sentido del párrafo 2 se entenderán en especial pero no exclusivamente la administración, la utilización, el uso y el aprovechamiento de una inversión. Se considerará especialmente como trato "menos favorable" en el sentido del artículo 3: la limitación en la adquisición de materias primas e insumos auxiliares, energía y combustibles así como cualesquiera medios de producción y de explotación, la obstaculización de la venta o adquisición de productos en el interior del país y en el extranjero, y toda medida de efectos análogos. Las medidas que haya que adoptar por razones de seguridad y orden público, de salud pública o de moralidad, no se considerarán como trato "menos favorable" en el sentido del artículo 3.
- b) Las disposiciones del artículo 3 no obligan a una Parte Contratante a extender a personas naturales y sociedades domiciliadas en el territorio de la otra Parte Contratante las ventajas, exenciones y bonificaciones fiscales que conforme a las leyes fiscales únicamente se conceden a personas naturales y sociedades domiciliadas en su territorio.
- c) Las Partes Contratantes, de acuerdo con sus disposiciones legales internas, tramitarán con benevolencia las solicitudes de inmigración y residencia de personas de una de las Partes Contratantes que quieran entrar en el territorio de la otra Parte Contratante en relación con una inversión; la misma norma regirá para los asalariados de una Parte Contratante que, en relación con una inversión, quieran entrar y residir en el territorio de la otra Parte Contratante para ejercer su actividad como asalariados. Igualmente se tramitarán con benevolencia las solicitudes de permiso de trabajo.

3. Ad Artículo 4

El derecho a indemnización existirá también en caso de que se intervenga mediante medidas estatales, en el sentido del párrafo 2 del artículo 4, en la empresa objeto de la inversión y de ello resulte un perjuicio considerable para su valor económico.

4. Ad Artículo 5

a) Se considerará como realizada "sin demora" una transferencia en el sentido del párrafo 2 del artículo 5, cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. El plazo, que en ningún caso podrá exceder de dos (2) meses, comenzará a correr en el momento de entrega de la correspondiente solicitud debidamente presentada.

b) El tipo de cambio en el sentido del párrafo 2 no deberá apartarse esencialmente del valor de mercado que resulte de la conversión del dólar de los Estados Unidos de América en la moneda de la Parte Contratante en cuyo territorio se sitúe la inversión y en la moneda de libre convertibilidad deseada por el inversionista en los mercados oficiales de los respectivos países para transacciones corrientes.

5. Ad Artículo 8

El presente Tratado no será en ningún caso aplicable a divergencias o controversias sobre hechos anteriores a su entrada en vigor.

6. Para transportar las mercancías y personas relacionadas directamente con una inversión hasta la frontera de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión, las Partes Contratantes no excluirán ni pondrán trabas a, y en su caso, concederán las autorizaciones necesarias para que las empresas de transporte de la otra Parte Contratante puedan transportar tales mercancías y personas, a reserva de las normas de los acuerdos de derecho internacional sobre la materia vigentes entre las Partes Contratantes.

HECHO en San José, Costa Rica, el trece de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares, en español y alemán cada uno, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Fernando E. Naranjo V.

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

José Rossi Umaña

MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Wilfried Rupprecht

EMBAJADOR

Artículo 2--Interpretación

La Asamblea Legislativa de Costa Rica interpreta la expresión inglesa "know how" del artículo 1, párrafo 1, inciso d) del Tratado, como experiencia y conocimientos técnicos".

Rige a partir de su publicación.

Asamblea Legislativa. - San José, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Saúl Weisleder Weisleder, Presidente.-Mario Álvarez González, Primer Secretario.-José Luis Velásquez Acuña, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Ejecútese y publíquese

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.- Los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto a.i., Rodrigo X. Carreras J. y de Comercio Exterior, José Manuel Salazar Xirinachs.- 1 vez.-C-37700.-(64204).